

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 13 de junio de 2023

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)						
CAUSANTE:	OCTAVIO GIRALDO ARANGO						
INTERESADAS:	AURORA DUQUE HENAO Y DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE						
RADICADO:	170013	31	12	001	2023	00036	00
ASUNTO:	RECONOCE INTERESADOS						

Se informa por parte de la secretaría que el 8 de los corrientes, venció el término para que el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, y allegó un memorial por conducto de abogado, solicitando su reconocimiento como interesado y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Además, el día de hoy, llegó a la bandeja de entrada del correo de esta célula judicial, un memorial a través del cual los señores **JOSÉ HUMBERO** y **GLORIA LUZ GIRALDO RAMÍREZ**, le otorgan poder a un profesional del derecho para que los represente en este juicio sucesoral y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para resolver lo pertinente, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

1. En virtud de auto emitido el pasado 28 de marzo, se declaró abierto el proceso sucesoral de la referencia, y entre otros mandatos, se dispuso que la parte proponente de la demanda, le notificará dicho proveído a los demás interesados para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido.
2. Dando una examinada al legajo, se advierte en el adjunto 013, que por auto emitido el pasado 10 de abril, se tuvo por notificado por conducta concluyente del anterior proveído al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**.
3. En el anexo 046 hay constancia de la contabilización del término de 20 días más, para que dicho interesado expusiera si aceptaba o repudiaba la herencia, con vencimiento el 8 de junio de esta calenda,

o sea que la petición que ocupa nuestro interés la hizo dentro del lapso legal.

4. Al heredero **JOSÉ HUMBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, le vence el término para manifestar si acepta o repudia la herencia el 22 de junio venidero (Vr. adjunto 071), o sea que concurrió dentro de la oportunidad legal a aceptar su cuota hereditaria.

5. De la heredera **GLORIA LUZ GIRALDO RAMÍREZ**, no hay constancia de que se le haya notificado la apertura de esta causa sucesoral; por ende, se tendrá por notificada por conducta concluyente acorde con la permisibilidad expuesta en el artículo 301 de la Obra General del Proceso.

6. La delación de una asignación conforme al artículo 1013 de la Obra Civil, es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia, Art. 1282 C.C). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición (Art. 1283 ibídem).

Los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, son lo que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del ius deliberandi decidan si aceptan o repudian la herencia, y la primera normativa en ciernes, se remite al artículo 1289, en virtud del cual el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el plazo de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la designación que se le hubiere deferido.

La norma es clara al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia. En el evento de no hacer ninguna manifestación dentro del término otorgado por la ley, conforme al mandato consignado en el artículo 1290 de la codificación Civil, se entiende que la repudia, considerándose un caso de repudiación tácita.

Ahora, el artículo 1292 ob. Cit, establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la Ley, y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del artículo 1289 y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

El inciso tercero del artículo 492 de la Obra General del Proceso, ordena que el requerimiento debe hacerse mediante la notificación del

auto que declaró abierto el proceso de sucesión y siguiendo los lineamientos de dicho estatuto.

En el inciso quinto de dicho precepto normativo, se alude a que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 ya anunciado.

7. CASO CONCRETO

Como ya se dejó plasmado, al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, peticionario se tuvo por notificado por conducta concluyente y en esta misma providencia a la heredera **GLORIA LUZ GIRALDO RAMÍREZ**, también se tiene por notificada por conducta concluyente, y quienes demostraron su calidad de herederos lo mismo que el señor **JOSÉ HUMBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, y por haber concurrido dentro del plazo otorgado, se les reconocerá dicha calidad en razón de haberse acreditado que son hijos del causante y estar dentro de la oportunidad a que alude el numeral 3 del artículo 491 de la Obra General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como interesados en esta sucesión intestada del causante **OCTAVIO GIRALDO ARANGO**, a sus hijos legítimos **CARLOS ALBERTO, JOSÉ HUMBERTO Y GLORIA LUZ GIRALDO RAMÍREZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto que aperturó la presente sucesión datado el 28 de marzo último, a la señora **GLORIA LUZ GIRALDO RAMÍREZ**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA**, para que auxilie al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, atendiendo lo expuesto en el memorial poder acreditado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, para que patrocine a sus prohijados **JOSÉ HUMBERTO Y GLORIA LUZ GIRALDO RAMÍREZ**, conforme a lo sentado en los memoriales poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
J U E Z

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0975d723c5b16c8ccb9fba1ee263f1a49cef05c60e0088d0316a6d9997ef175b**

Documento generado en 13/06/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>